

Concepto 046461 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000046461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000046461

Fecha: 10/02/2021 11:41:40 a.m.

Bogotá D.C.

REF.: EMPLEOS. -FUNCIONES. - RAD: 20219000017622 del 14 de enero de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, a través de la cual consulta, sobre las funciones de la Personería Municipal.

En primer lugar, es importante precisar que conformidad con el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo, efectúa la interpretación general de la normatividad vigente, por lo tanto, no tiene competencia para intervenir en situaciones particulares de las diferentes entidades públicas.

De acuerdo con lo anterior, previo a resolver puntualmente las inquietudes planteadas en la consulta, me permito hacer las siguientes consideraciones previas:

Sobre las funciones del Personero Municipal, la ley 136 de 1994, en su artículo 178 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
- 2. Defender los intereses de la sociedad.
- 3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- 4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

- 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
- 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
- 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
- 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
- 9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
- 10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
- 11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

- 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
- 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.
- 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
- 15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
- 16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
- 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
- 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

De otro lado, con relación a las Funciones de la Comisaría Municipal, la Ley 1098 de 2006, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país".

ARTÍCULO 84. CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios. (resaltado nuestro)

En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (resaltado nuestro)

(...)

ARTÍCULO 86. Funciones del comisario de familia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde al comisario de familia:

- "1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar,
- 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
- 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
- 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y Ley 1098 de 2006 52/118 fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
- 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales".

Ahora bien, el concepto 62 de 2014, emitido por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar â¿¿ ICBF, consideró:

(...)

La Ley 1098 de 2006, determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia (intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Así mismo, las Comisarías de Familia cumplen una función de entidades conciliadoras, facultad que les otorgó el Decreto 2737 de 1989 en su artículo 136 y la Ley 640 de 2001, [4 artículo 31, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 40, numeral 2 de la misma ley referente al requisito de procedibilidad.

Son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, entre otras.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, en la Resolución número 3604 del 3 de noviembre del 2006 de la Fiscalía General de Nación, por medio de la cual se otorgan transitoriamente funciones de Policía Judicial las Comisarías de Familia en todo el Territorio Nacional.

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y los arts. 320 al 325 del Decreto 2737 de 1989 (Art. 217 Ley 1098 de 2006) y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asigne los Concejos municipales o distritales.

Como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario te corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia, expedido mediante Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007.

La Ley 294 de 1996, o de prevención o protección contra la violencia intrafamiliar, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines, otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de 2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar."

Del concepto citado anteriormente se tiene entonces que, el Comisario de Familia cuenta con un carácter administrativo con funciones judiciales, policivas, e interdisciplinarias; tiene como objetivo la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Una vez, establecido lo anterior, se resolverán las inquietudes de la siguiente manera:

En los municipios de sexta categoría, en los cuales no existe notaria ni centro de conciliación, ¿la Personería Municipal es competente para realizar conciliaciones respecto a: declaración, disolución y liquidación de unión marital de hecho; disolución y liquidación de sociedad conyugal; sucesiones; desistimiento de acción penal?

Respuesta: Si bien el numeral 6, del artículo 178 de la ley 136 de 1994, indica que le corresponde a la Personería intervenir en los procesos civiles y penales es la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales. No hay norma que indique que la entidad competente para llevar a cabo esos procedimientos sea la Personería Municipal.

De otro lado, se observa que el Comisario de Familia, cuenta con facultades conciliadoras; dentro de su competencia judicial, le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos por hechos relacionados con violencia intrafamiliar; en la policiva, ejerce la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación a la protección de la familia, la niñez, mujer, juventud y personas de la tercera edad.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, si es procedente que la comisaria de familia adelante diligencias de conciliación, siempre y cuando las mismas se enmarquen en los límites establecidos por la Ley.

En los municipios de sexta categoría, ¿cuál es la entidad competente para realizar el seguimiento y acompañamiento a los adultos entre los 18 y 60 años, que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad? ¿Qué competencia tiene la Personería Municipal en este tipo de casos?

Respuesta: De acuerdo con los numerales 1,2,4,7, y 8 del artículo 178 de la ley 136 de 1994, a la Comisaría de Familia le corresponde velar por la protección; establecer medidas de emergencia; y atender las situaciones de violencia intrafamiliar que se presenten. En especial, las situaciones o procesos que involucren la vulneración o peligro de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Así mismo, se observa que la Personería sería competente de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 178 de la ley 136 de 1994.

En los municipios de sexta categoría ¿Qué entidad es competente para realizar el acompañamiento psicológico y psicosocial en los casos de violencia de género cuando el victimario no es la actual pareja de la víctima? ¿Qué competencia tiene la Personería Municipal en este tipo de casos?

Respuesta: De acuerdo con los numerales 1, 4 7 y 9 del artículo 178 de la ley 136 de 1994, es competencia de la Comisaría de Familiar Intervenir y atender las situaciones que se presenten en violencia intrafamiliar.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 178 de la ley 136 de 1994, indica que le corresponde a la Personería intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Carlos Platin

Revisó: José Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:32:28